-shunder indicates finite and

devine in the miler sailos

ab bubifues at tree electron in branched de - engang verifimes abablaug as stapped





LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. BOLETIN OFICIAL DE

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA. -Armitrated beach

Número 579.

Circular núm 290. En la Gaceta de Madrid del Miércoles 7 de Junio de 1832 mim. 6389, se halla la Real orden circular que dice asi.

Administracion local = Negociado 4 º = Circular = Ha llegado á noticia de S. M. que en varias capitales de provincia se han establecido agencias con el objeto de formar á los ayuntamientos los repartos de la contribucion territorial y activar su aprobacion en las oficinas respectivas; y aunque por el Ministerio de Hacienda se han dictado las órdenes oportunas para evitar semejante abuso, y ahorrar tambien a los ayuntamientos la retribucion que por este servicio se les ecsija, y que en último resulta-do vendria á pesar sobre los contribuyentes, la Reina ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de provincia, recuerden y hagan cumplir á los ayuntamientos los deberes que la instruccion de Hacienda les impone en lo relativo à la evaluacion y repartimiento de la citada contribucion territorial, à fin de alejar todo motivo de abuso en este servicio, y de evitar à los contribuyentes esacciones indebidas. Madrid 5 de Julio de 1852 =Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los ayuntamientos de esta provincia la den el debido cumplimiento. Zaragoza 11 de Julio de 1832 = Simon de Roda. Núm 580

Circular núm. 291

El Exemo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 1.º del

actual, me comunica la Real orden siguiente.

De conformidad con lo que se previene en Real orden comunicada á V. S con fecha 21 del mes próximo pasado, los que aspiren al examen de herradores de ganado vacuno y castradores, deben descontar de las cantidades que respectivamente depositan y se exigen por dichos conceptos en el artículo 18 del Real decreto de 19 de Agosto de 1847, los treinta y dos rs del pliego de papel del sello primero en que debe estendérseles el título. En su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, disponga lo conveniente para que en la depositaría de ese Gobierno de provincia, solo se exija á los aspirantes á dicho examen, la suma de quinientos sesenta y ocho reales à los primeros y setecientos sesenta y ocho reales a los segundos, cuyas cantidades unidas á los treinta y dos reales del valor del pliego de papel sellado que han de presentar en la escuela de veterinaria, para la estension del respectivo título, hacen las que cada uno debe satisfacer.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 12 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 581.

Circular núm. 292.

D. Santiago Marcellan y Lopez, teniente retirado en Ca-latayud, D. Pedro Hernandez, D. Agustin Sigüenza, Don Timoteo Orera y D. Manuel Jeuquier, se presentarán en este Gobierno de provincia ó comisionarán una persona que recoja los documentos originales que acompañaron á sus instancias solicitando la plaza de alcaide de las cárceles de Calatayud. Zaragoza 10 de Julio de 1852 —Simon de Roda.

Número 582.

Circular núm 293. El Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Junio último, me comunica la Real orden que sigue. El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gober-

guiente Enterada la Reina (Q. D. G) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas por consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 del mes último acerca de la consulta hecha por el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcaide de la cárcel de dicha capital, sobre si los libros de entrada y sali-da de presos deben ser en papel de oficio ó del sello 4°, y de lo que dispone acerca del particular el art. 28 de su Real decreto de 8 de Agosto último, se ha servido mandar S. M. que se esté à lo prescrito en dicho artículo, haciéndose los libros citados de papel del sello 4 ° y no del de oficio.=Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernacion, para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia previniendo á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de aquellos donde existen depósitos municipales dispongan que los libros de entrada y sa-lida de presos se lleven en papel del sello 4°, siendo de cuenta de los Alcaides el pago de su importe, mediaste á que es una de las obligaciones que se les marca en el artículo 14 de la ley. Zaragoza 12 de Julio de 1852.=Simon de Roda.

Núm. 583.

Circular núm. 294.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se espresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 14 de Julio 1852.—Simon de Roda.

Pedro Tomas Segura, desertor del regimiento caballería de Santiago, natural de Callosa de Segura, provincia de Alicante, edad 25 años, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada 7 líneas.

Francisco Mayayo, soldado de artillería, natural de

Sádaba, edad 30 años, pelo cejas y ojos castaños, nariz regular, color moreno, barba naciente, estatura 5 pies 3

pulgadas y 3 líneas.

Anselmo Reinaldo, natural de Torres de Berrellen, edad 20 años, pelo cejas y ojos castaños, nariz regu-lar, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies 2 pulgadas y 6 líneas.

Los reclama el Excmo. Sr. Capisan general de este Núm. 584

Distrito.

Circular núm. 295.

A las doce de la mañana del dia 13 de Agosto próximo, se celebrará subasta pública en el local de costumbre de este Gobierno de provincia, para la conduccion diaria de la correspondencia entre Bujaraloz y Alcañiz, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. Zaragoza 13 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Buja-

raloz y Alcañiz. 1.a El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bujaraloz á Alca-ñiz y viceversa, pasando por Caspe.

2.a La distancia que media entre Bujaraloz y Alcañiz se correrá en siete horas, con arreglo al itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3 a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.a Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista cuatro caballerías mayores situadas en los puntos que estime mas convenientes al mejor servicio.

5.a El contratista tendrá la obligación de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6 a El contratista no podrá subarrendar, ceder, ni traspasar, en todo ni en parte, el servicio contratado, sin prévio

permiso del Gobierno.

7.a Si por faltar dicho contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios à la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8 a La cantidad en que quede rematado el servicio se

8 a La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Correos de Za-

ragoza por mensualidades vencidas.

9.a Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que éste sea por la Superioridad dejará el contratista depositado en la Administración principal citada el importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel, si no hubiere motivo para retenerla.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia

que se fije al comunicar la aprobacion superior.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidan verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo

el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletin oficial de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendra lugar ante el Gobernador de dicha provincia asistido del Administrador principal de Correos, á ahora y en el local que designe aquella autoridad el dia 13 de Agosto próximo

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y seis mil reales anuales no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Administracion recaudadora del Gobierno de Zaragoza la suma de mil seiscientos reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que, obtenida la Real aprobacion, planteé el servicio el dia que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijara la cantidad por que el licitador se comprometa 'á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la con-

dicion anterior.

17. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma

y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion »del correo diario de Bujaraloz á Alcañiz pasando por Cas—»pe y viceversa, por el precio de reales »anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado »por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección de Correos.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 5 de Julio de 1852.

Innerario que se cita en la condicion segunda.

Saldrá de Bujara-	an bethe pacients	nom solos paleg g	En sus antisecuentan la	activity to alleged	en en delle sett
and less loz.	Llegará á Caspe.	Idem al Alcañiz.	Saldra de Alcañiz.	Llegará á Caspe.	Idem á Buja- raloz.
and, palix regu-	7765 25500 W 20000 W	1060 AP 11.11	n'as delangues ab a		
Diariamente 12 dia.	Diariamente 4 tarde.	Diariamente 7 tarde.	Diariamente 10 noche	ld. 1 madrugada.	Id. 5 mañana.

Num. 585.

Juzgado de primera instancia de Daroca.

Los alcaldes de los pueblos de mi jurisdiccion, procurarán con toda eficacia la captura de Evaristo Domingo, de 41 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada con patillas, cara regular, color sano; viste pantalon de mahon casiana, chaqueta de paño negro, chaleco listado, sombrero manchego, alpargatas del país, lleva una bandolera con una chapa de bronze que dice «guarda del término de Mesones,» y una escopeta; y caso de conseguirla le remitirán á mi disposicion con la debida seguridad, haciéndole saber en el acto que la causa que la motiva, es la que se le sigue en el juzgado de Calatayad, sobre herida causada á Miguel Rubio, segun resulta del exhorto del mismo Tribunal, ocupandole en el acto de ser habido las armas y demas efectos que se le hallen. Daroca 5 de Julio de 1852.—Rufino Rascon Fernandez.

Núm. 586

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

Los dueños ó apoderados de las casas cuarteles que ocupan la fuerza de esta provincia, podran pasar á la oficina de dicha Comandancia á percibir la mensualidad á cuenta de alquielres pertenecientes al mes de Junio último, desde las 8 á las 11 de la mañana de los dias 13 al 16 inclusive. Zaragoza 12 Julio de 1852. — El Comandante, Mateos.

Núm. 587.

El Intendente Militar de Aragon.

Hace saber: que habiéndose dispuesto por Real órden de 6 del actual, se contrate por término de un año á contar desde 1º de Octubre del presente hasta fin de Setiembre de 1853, el servicio de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, se convoca por el presente á subasta pública con arreglo à lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero último é instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observandose en consecuencia las reglas siguientes.

1.a La sobasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general Militar en Madrid, y en la de este distrito bajo la presidencia de los respectivos Intendentes, á las dos del día 6 de Agosto próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependen-

cias, como tambien la Real instruccion de 3 de Junio próximo pasado ya citada, y el modelo á que han de

sujetarse las proposiciones que se presenten.

2 a A dichas proposiciones deberán los licitadores acompeñar como garantía el cotrespondiente documento justificativo del depósito de rs. vn. 140 000 hecho en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, cuya cantidad es el diez por ciento del valor total en que se calcula el sumioistro; pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza, le servirán de garantía las fianzas que tenga prestadas para su cumplimiento, siempre se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3 a En la primera media hora, después de constitui-do el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla 1.a, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente à la apertura de las proposiciones presentadas, y y verificada que sea se abrira el pliego del precio límite, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada

la que fuere mas ventajosa.

4 a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Certada la licitación, el presiden-te de dicho tribunal, declarará aceptada en el acto la proposicion, que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren tienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5 a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual à la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general Militar, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el dia y hora que señalarán con la debida anticipación, y solo tomaran parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadadas, procediéndose à la adjudicacion del servicio, en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme

á lo establecido en la anterior regla 4.a

6.a Et remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7 a El compromiso del mejor postor correrà desde que se verifique el remate à su favor y solo cesarà su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8 a Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados à hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar v firmar el acto del remate.

Zaragoza 10 de Julio de 1852 = Pedro de San Martin.

Julian de Echenique, Secretario.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

Art. 11. Para los efectos del art. que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de treinta y cuatro años: que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida

robustez v otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para

los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reen-ganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses. Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche, y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. Tambien se concede à los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, ademas del abono del tiempo anterior, tendrán derecho a conservar sus empleos y antigüedad y optarán á los premios de constancia y demas ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Ademas de lo que se concede en los articulos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán

estos opcion:

A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario que se les entregará en mano.

A un premio de seis mil reales si su empeño fuero por ocho años; cuatro mil quinientos si se obliga por seis; y si por cuatro, tres mil; cuyas cantidades procedentes del fondo de redimidos se hallarán depositadas en el Banco Español de San Fernando.

3. o A percibir doscientos reales al tiempo del reenganche y la ventaja mensual de quince reales vellon, á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el parrafo

4. A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado contando con lo recibido; siempre que vayan cumpliendo con honradez su

5. Al remanente que tenga en deposito al recibir su

licencia absoluta.

6. Opcion preferente à ingresar en los euerpos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente a ser emplea-

dos en los destinos pasivos de las dependencias del Minis-

terio de la Guerra y demas establecimientos militares.

8. 9 Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estan destinados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo, no alcanzare a cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admi-tirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al parrafo segundo, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admision de voluntarios se prevendra oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8. O de este Réal decreto; y en este caso los Directores de las armas dispondran lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presenten a servir hasta el número que se designe. Los Capitanes génerales dispondran que por medio de los Boletines oficiales se haga pública esta determinación.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten

á tomar plaza voluntariamente acreditaran , antes de ser admitidos, que son solteros o viudos sin hijos; que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasan de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta; así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de toda nota que

les perjudique. Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anteterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro; seis úocho años, y se les abonara el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opción a ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes; y á juicio del Director del arma respectiva, prévio el examen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el dia de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldados înterin no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la ficencia absoluta por cumplidos, solo perderan en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los inismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola

diserencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

the M robro le une altere als ab melmilies elimina via guidad de desagande, y sidajário maelos de mos mismo

Art. 23. De la clase de primeros solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de veinte y tres años cumplidos, hasta la de treinta, su buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reunan ademas las cuali-dades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra y que se obliguen à servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de seis mil reales, percibiendo dos-cientos reales al alistarse, seis reales de ventaja al mes se-senta reales al fin de cada trimestre, y el resto basta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art 25 La recluta de voluntarios, así de licenciados del Ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los gefes de los cuerpos, cinendose a las instrucciones que para ello se dieten por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que siente plaza mediante el premio se-nalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Gefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga à la cantidad correspondiente, segun los años por los que se hubiese empeñado; y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos

á cuenta del premio antedicho. Art, 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar integro todo el premio que se le ofrezca hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregarsele al propio tiempo que la licencia absoluta: por consiguiente queda enteramente à voluntad de los interesados el percibir ó no en los plazos señalados las distintas can-

tidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraido empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho à percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieren cumplido su compromiso; pero si la ioutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen abintestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma ó por consecuencia de las fatigas del servicio será entregada, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario; dándose igual destino al premio de los que falleciesen de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviere lugar antes de la época fijada, se entregara à los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes por no pertenecer dichas cantidades à bienes castrenses

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo a las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios ó á sus herederos, el premio pecuniario, se eutenderá que será devuelta sola-mente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mis-

Art. 31. La administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio; y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, asi las ventajas como los premios pecuniarios, á los indi-viduos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los es-

proxima parado ya cisara, y el modelo a que ban de sujetarse las proposiciones que se presenten. tractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban per-cibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios, cuyos documentos, formalizados por los Comisarios de Guerra, se pasarán á la Seccion central de ajustes de la Intervencion general militar,

ciar, como tatabien la Real instruccion de Salabifanio

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de Guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos, para verificar los pagos, al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producte de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitiran à los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que a ellos correspondan, para que segun el modo

establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el artículo 141 del expresado proyecto de ley, la Administracion militar remitira al Tribunal mayor de cuen tas en las épocas determinadas para las demas y con entera separacion, la correspondiente à la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubieren reen-

ganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra

un resúmen de la misma cuenta. Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perdera el derecho á los premios pecuniarios, y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por Ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, y si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos

18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, ademas de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fueren indultados, la opcion à las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquiera otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fueren des-

tinados al Fijo de Ceuta.

(Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad veterinaria de socarros mútuos = Comision pro-vincial.

La comision central ha dispuesto se verifique el pogo del actual dividendo hasta fines del próximo Agosto; al uno y medio por ciento del capital figurado; y esta comision lo hace saber por medio del Boletin oficial para que los sócios se sirvan verificar el pago en casa del Sr. Tesorero D. Rafael Gonzalez, que habita en esta ciudad y su calle del Dios Baco número 23. Zaragoza 10 de Julio de 1852 = El secretario contador, José Bertol. En los dias 10, 15 y 20 del corriente tendrá lugar la

subasta para el arriendo del trigo de los treudos de propios de Fuentes de Giloca, los pactos se leerán en la casa consistorial à las tres de sus respectivas tardes.

Zaragoza: Imprenta Nacional.